

EXPEDIENTE No. 1314/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 16 dieciséis del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1314/2013-G1** promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 11 once de Junio del año 2013 dos mil trece, el actor ********* a través de sus Apoderados Especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el cargo de Jefe de Oficina en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones más.- - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Julio del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 14 catorce de Octubre del 2013 dos mi trece, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado en este Tribunal con fecha 09 nueve de Agosto del 2013 dos mil trece.- De igual forma, se tuvo a la parte demandada interponiendo Incidente de Nulidad de Actuaciones por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 14 catorce de Octubre del 2013 dos mil trece; incidente el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas fue declarado improcedente mediante

Interlocutoria de fecha 07 siete de Febrero del 2014 dos mil catorce, ordenando la reanudación del procedimiento.- - - - -

4.- Con fecha 18 dieciocho de Febrero del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarando cerrada dicha fase y abriendo de inmediato la de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora, previo a ratificar, interponiendo Incidente de Acumulación, mismo que al haber sido admitido y substanciado por sus etapas legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 25 veinticinco de Julio del año 2014 dos mil catorce, ordenando continuar con el procedimiento en el principal.- - - - -

5.- La Audiencia de Ley se reanudo el 26 veintiséis de Agosto del 2014 dos mil catorce, en la etapa de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ratificando la demanda y la ampliación que se hizo a la misma; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; por lo cual se cerró esta etapa, abriendo de inmediato el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes reservándose los autos para su estudio.- - - - -

6.- Mediante actuación del 19 diecinueve de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 07 siete de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, conforme a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor ***** , está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Jefe de Oficina, en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"...PRIMERO.- Nuestro representado el C. ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Nubia número 669 en al (sic) Colonia Libertad, en Guadalajara, Jalisco; ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día dieciséis de agosto del año dos mil ocho, con nombramiento de Jefe de Oficina.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 8:30 hrs. a 14:30 hrs. de martes a Sábado (sic) de cada semana y descansando lunes y domingos.

Por la prestación de sus servicios personales, nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$***** quincenales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestro representado y la entidad pública demandada, siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable, sin embargo el día trece de mayo del presente año, aproximadamente a las 11 horas del día se encontraba el C. ***** en el domicilio de la ***** de esta ciudad y acompañado del LIC. ***** , quien le comento a dicho actor lo siguiente: Señor ***** , me da pena indicarle que está usted despedido, ya no tiene derecho a entrar a las oficinas, a lo que nuestro poderdante le contesta: con que carácter me despide ya que usted solamente es un abogado externo del Ayuntamiento de Guadalajara, como es posible que hace unos minutos muy amablemente me reinstala junto con el secretario ejecutor del Tribunal de Arbitraje y ahora sin tener un poco de conciencia tan fácil me dice que estoy despedido solo porque recibió una llamada telefónica, recibiendo esa orden, sin decirme usted quien le ordeno despedirme, a lo que le responde el C. ***** yo solo tengo indicaciones que te despidiera, así que por favor retírese y no me obligue a sacarlo por la fuerza pública, yo solo hago mi trabajo, así que por favor le invito a que se retire nuevamente, a lo que el C. ***** , se retiro del lugar.

Cabe precisar que de estos hechos se enteraron varias personas las cuales se indicaran en su momento procesal oportuno ya que tienen temor a ser perjudicados en su empleo.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fue objeto el actor del presente juicio el C. ***** , es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a su interés convenga..."-----

La parte actora al aclarar y ampliar su demanda, argumentó lo siguiente: - - - - -

"...RELATIVO AL INCISO "C)" DE PRESTACIONES:

En cuanto a la cantidad que se solicita se pague (sic) al hoy actor por las prestaciones ahí mencionadas, es la que cuantifique del salario

diario que percibía el actor, mas los incrementos salariales que se otorguen durante la tramitación del juicio.

Y Se AMPLIA el (sic) cuanto al capítulo de PRESTACIONES, de la siguiente manera:

D).- Por el pago del Bono del Servidor Público establecido en dicha ley del presente año y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

E).- Por las cuotas que se han dejado de cubrir a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta la fecha en que se cumplimente el aludo (sic) que concluya la presente controversia, respecto de pensiones del estado, al SAR, SEDAR.

F).- Por el pago de los GASTOS QUE POR ATENCIÓN MEDICA SE EROGUEN, desde el momento en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte dentro de los autos del presente juicio, en virtud de que la demandada es responsable de los gastos que se lleguen a erogar, en razón del despido injustificado.

G).- Por el pago de los días 31 de los mese (sic) marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre desde el año en que inicio la elación laboral, los que se generen durante el presente juicio y hasta que se regularice dicha situación.

ASIMISMO HAGO LA SIGUIENTE AMPLIACION DE HECHOS

QUINTO.- Al momento que la demandada me despidió sin causa justificada deje de gozar de las prestaciones laborales que con motivo de la relación laboraba (sic) gozaba, por lo cual demandado el pago de los GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA SE EROGUEN lo anterior de conformidad al artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De estos acontecimientos y de los narrados en el escrito inicial de demanda presentado en oficialía de partes de este Tribunal con fecha veintidós de febrero del dos mil once, se dieron cuenta varias personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno, ya que tiene temor infundado en contra de ellas...".-----

II.- Por lo que se refiere a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de lo actuado en el presente juicio se aprecia que no dio contestación a la demanda inicial, ni a la aclaración y ampliación que se hizo a la misma; lo que se asienta para los fines legales pertinentes.-

III.- La parte actora para acreditar las acciones hechas valer tanto en la demanda, como en la aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas de manera verbal, de las cuáles se admitieron las siguientes: -----

"...1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS consistente en las posiciones que personalmente deberá de responder el absolvente de

nombre ***** en su carácter de abogado del ayuntamiento demandado.

2.- DOCUMENTAL consistente en dos comprobantes de nómina expedidos a favor del hoy actor ***** correspondientes al mes de Diciembre del año 2009 comprobantes que se encuentran en el Secreto de este H. Tribunal bajo el expediente número 226/2010-B.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - -

"...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto Legal y humana;

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán de rendir los testigos ***** y ***** .."-----

IV.- Ahora bien, de lo actuado en el presente juicio se advierte que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no dio contestación a la demanda ni a la aclaración y ampliación que se hizo a la misma;** y ante la Confesión Expresa, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume que es cierto el despido injustificado reclamado por el actor y que dice ocurrió con fecha 13 trece de Mayo del 2013 dos mil trece, cobrando aplicación en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: - - - - -

Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos,

presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

V.- Y no obstante de que la Entidad demandada no controvertió los hechos narrados por el actor del presente juicio, esta Autoridad de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

procede a analizar los elementos de prueba que ofreció el Ayuntamiento demandado, para saber si con ellos logra demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

- **CONFESIONAL** a cargo del actor *****; probanza que fue desahogada con fecha 07 siete de Noviembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 93 y vuelta de autos, misma que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficio a su oferente, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, reiterando que si fue despedido.- - - - -

- Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de los **C.C. ***** y *******, no le rinde beneficio a la parte demandada, ya que mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 catorce de Octubre de 2014 dos mil catorce, se desistió de su desahogo, tal y como consta a fojas 86 y 87 de actuaciones.- - - - -

- Finalmente, por lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que le fueron admitidas en autos a la parte demandada, se valoran en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las que tampoco le aportan beneficio a su oferente, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio no existe ningún dato, constancia o presunción alguno con la cual se demuestre que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.- - - - -

VI.- En consecuencia, al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen el despido que le imputa el servidor público actor, no queda otra alternativa que la de **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a Reinstalar al actor ***** en el puesto de Jefe de Oficina, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; y como consecuencia de ello, se condena al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los

Servidores Públicos (SEDAR), a partir de la fecha del despido injustificado que lo fue el 13 trece de Mayo del 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal que fue procedente.- -

Lo anterior, tiene su sustento legal en los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen lo siguiente: - - - - -

Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE

DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

Por lo que ve a las **vacaciones que reclama el actor por el periodo del juicio**, éste Tribunal considera que las mismas resultan **improcedentes** al no generarse derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es precisamente la duración del juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: - - - - -

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos salariales que se han otorgado al puesto de Jefe

de Oficina del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 catorce de Mayo del 2013 dos mil trece, a la fecha en que se rinda informe solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia. - - - - -

VII.- La parte actora reclama bajo el inciso D), del escrito de ampliación de demanda, el pago del Bono del Servidor Público del presente año y los que se signa generando durante la tramitación del presente juicio.- Prestación ésta que es de estimarse extralegal, en razón de que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena; y toda vez que con ninguna de las pruebas que ofreció la parte actora en este juicio, visibles a fojas 79 vuelta y 80 de autos, logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta; por tanto, lo que procede es **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del día del servidor público, conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

VIII.- De igual forma, bajo el inciso E) del escrito de ampliación de demanda, el actor reclama el pago de las cuotas del SAR que dice se han dejado de cubrir a partir del despido injustificado a la fecha en que cumpla con el laudo.- Prestación que resulta improcedente, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor del presente juicio cantidad alguna por dicho concepto. - - - - -

IX.- Bajo el inciso F) del escrito de ampliación de demanda, se reclama el pago de Gastos que por atención médica se eroguen, desde el momento del despido injustificado al cumplimiento del laudo.- Prestación ésta que es de estimarse extralegal, en razón de que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena; y toda vez que con ninguna de las pruebas que ofreció la parte

actora en este juicio, visibles a fojas 79 vuelta y 80 de autos, logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, ni menos aun acredita los gastos que por atención medica erogó, es por lo que se estima procedente **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de gastos médicos.- - -

X.- Por último, la parte actora bajo el inciso G) de la ampliación, reclama el pago de los días 31, respecto de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por todo el tiempo que dure el juicio; acción que resulta improcedente, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.", siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. *Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el*

mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Por tanto, se **absuelve a la demandada** del pago de días 31 treinta y uno. - - - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de \$***** **quincenales**; al no haber sido controvertido por la parte demandada, ello de acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos legales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor ***** , en el puesto de Jefe de Oficina, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; y como consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), a partir de la fecha del despido injustificado que lo fue el 13 trece de Mayo del 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado

del pago de vacaciones durante la tramitación del presente juicio; del pago del bono del servidor público, del pago del SAR, del pago de gastos médicos, así como del pago de los días 31; de conformidad a lo resuelto en esta resolución.- - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Jefe de Oficina del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 catorce de Mayo del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***